



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sentencia No. 082

TEMAS: REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – RECURSOS ORDINARIOS CONTRA SENTENCIAS – INTERPOSICIÓN ADECUADA DE LOS RECURSOS

INSTANCIA: PRIMERA

1. OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Decide la Sala, el fondo la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por COOPERATIVA POPULAR DE SUCRE LTDA - COOPOSUCRE en contra del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.



2. COMPETENCIA

Le correspondió a esta Corporación conocer del presente trámite, al tenor de lo dispuesto por el Decreto 1382 de 2000, que reglamentó el reparto en materia de tutelas, en atención a que se atacan providencias emanadas de un JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, siendo esta Corporación la superior funcional de los mismos.

3. ANTECEDENTES

La entidad accionante solicita el amparo Constitucional de Tutela previsto en el artículo 86 superior, en contra del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, por la presunta violación a sus derechos fundamentales, esto es, al debido proceso, acceso a la justicia y a la igualdad.

La presente acción se fundamenta en los hechos que la Sala resume así:

Manifiesta la actora que, presentó demanda de reparación directa en contra del Municipio de Sincelejo con miras a que este último reconozca y pague a COOPOSUCRE, dos años de arrendamiento, los cuales, por no encontrarse plasmados en un contrato, necesariamente deben ser perseguidos en virtud del medio de control invocado.

Refiere que, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, una vez de agotadas las ritualidades propias de este tipo de procesos, profirió sentencia, el 30 de enero de 2015, declarando probada de oficio la excepción de FALTA DE LETIGITMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, de la COOPERATIVA POPULAR DE SUCRE LTDA. COOPOSUCRE y por ende negó las súplicas de la demanda.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

Menciona que, la tesis jurídica para decidir el litigio presentado por la partes, consistió en que *“no resulta procedente la imputación de responsabilidad a la entidad demandada, toda vez que la cooperativa actora no logró probar la calidad de propietaria del inmueble ubicado en la Calle 38 N° 25 – 85 Barrio Santa Cecilia de esta ciudad, lugar en el que funciona la Institución Educativa San José, sede básica primaria.”*

Adicionalmente destacó que, en la decisión objeto de análisis concluyó que a partir del recuento probatorio, más allá del debate que pueda darse sobre la imputación en contra de la entidad pública demandada del daño por cuya indemnización se reclama, lo que realmente se extraña es la legitimación en la causa de la parte demandante, en tanto las pretensiones formuladas se derivan de su condición de propietaria del inmueble ocupado en calidad de arriendo, pues el contrato de arrendamiento celebrado el día 01 de abril de 2009, los certificados expedidos por el Secretaria de Educación Municipal, el Rector de la institución Educativa San José, el testimonio del señor Argemiro Montes Lambraño y el interrogatorio de parte del representante legal de la Cooperativa, no son demostrativos de la propiedad del precitado inmueble.

4. PRETENSIÓN

Solicita la parte actora que se tutele sus Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA JUSTICIA y DERECHO A LA IGUALDAD, en consecuencia revocar la decisión tomada el 30 de enero de 2015, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, y se ordene dictar una nueva sentencia que tenga como fundamento jurídico las normas sustanciales y procesales vigentes para el contrato de arrendamiento.

5. LA ACTUACIÓN

La presente acción de tutela fue admitida presentada el 14 de mayo de 2015. A través de auto del 15 de mayo de 2015, se admitió la demanda, ordenándose la



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

notificación al JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.

Igualmente, se dispuso oficiar al juzgado mencionado para que remitiera a esta Corporación el expediente radicado con el N° 70001-33-33-007-2013-00248-00, en calidad de préstamo, a fin de verificar el trámite seguido en el mismo.

Asimismo, atendiendo a que se podían ver afectados sus intereses con la decisión de fondo, la Sala dispuso vincular al MUNICIPIO DE SINCELEJO - SUCRE, y se le corrió el traslado pertinente para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda.

6. RESPUESTAS

El JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, presentó en el término concedido el informe solicitado, visible del folio 45 a 46, en donde expone el trámite dado al proceso, afirmando que para el día 30 de enero del presente año, se profirió la sentencia correspondiente en el presente proceso ordinario, decisión que dispuso declarar probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa y como consecuencia se negaron las pretensiones de la demanda.

Menciona además que, a pesar de haberse realizado la correspondiente notificación por medio del correo electrónico (fol. 143 a 154) la parte vencida no hizo uso del derecho a interponer el recurso de apelación respectivo en contra de la sentencia que resultó lesiva a sus intereses, precisando al igual que en la actualidad el proceso se encuentra pendiente de aprobar o no la liquidación de costas impuestas en la mentada providencia.

Refiere que, si bien la accionante afirma que con la expedición de la sentencia de 30 de enero de 2015, se le han vulnerado sus derechos fundamentales, ello no es cierto, pues es claro que en el curso del proceso adelantado se le respetaron todas



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

las prerrogativas consagrados en la Constitución y la ley, tanto es así que una vez proferida la sentencia se le notificó su contenido por medio electrónico de conformidad a lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y fue su voluntad no interponer los recursos correspondientes, pretendiendo ahora utilizar la acción de tutela como si se tratara de un segundo recurso y así obtener la revocatoria de la sentencia, lo que la hace completamente improcedente.

El **MUNICIPIO DE SINCELEJO – SUCRE**, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones invocadas, dado que considera que uno de los requisitos fundamentales para que la acción de tutela prospere contra las providencias judiciales, es que necesariamente se hayan agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios que procedan contra la misma, lo anterior con el fin de lograr que se revoque o modifique la decisión adoptada en la providencia judicial.

Destaca que el Honorable Consejo de Estado ha señalado como primer requisito de prosperidad la inexistencia de otros medios de impugnación judiciales ordinarios y extraordinarios, que en el caso en particular, la accionante no demostró que agotó los recursos de ley contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, dentro del medio de control de Reparación directa radicado 2013-00248-00, promovido por la Cooperativa Popular de Sucre Ltda., por ello no se cumple con el requisito exigido para predicar la prosperidad de la presente acción.

Por último, manifiesta que la sentencia proferida dentro del proceso de reparación directa que dio origen a la presente acción de tutela, fue proferida el 30 de enero de 2015, por lo que denota que el accionante dejó pasar más de tres (3) meses para presentar la acción de tutela con lo cual se rompe con el requisito de Inmediatez.



7. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los anteriores planteamientos de las partes, se formula el siguiente:

¿Procede la Acción de tutela contra providencias judiciales en caso de que el accionante no haya agotado en debida forma, los recursos pertinentes contra la providencia judicial que presuntamente vulnera sus derechos fundamentales?

8. CONSIDERACIONES

Tal como se desprende de la lectura misma del escrito introductorio de la presente acción, la accionante pretende que se deje sin efectos la decisión de proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, decisión tomada en la sentencia de fecha 30 de enero del 2015, proferida dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA de COOPERATIVA POPULAR DE SUCRE LTDA en contra del MUNICIPIO DE SINCELEJO - SUCRE, proceso radicado 7000133330070024800, providencia que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de la COOPERATIVO POPULAR DE SUCRE LTDA y como consecuencia de ello, negó las súplicas de la demanda.

Por lo tanto, la Sala abordará el tema de la tutela contra providencias judiciales, recursos ordinarios contra las Sentencias que declaran terminado el proceso, para luego entrar a resolver, el caso concreto.

8.1. LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES

El debate jurisprudencial sobre la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales tiene origen en la sentencia C-543 de 1992 de la Corte Constitucional, que declaró la inexequibilidad del artículo 40 del Decreto Ley 2591 de 1991.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Más adelante, mediante sentencias de tutela de la misma Corte, se permitió de forma excepcional y frente a la amenaza de derechos fundamentales, analizar nuevamente la decisión judicial en sede de tutela, con la finalidad de establecer si el fallo judicial que se adoptó en realidad, envuelve una vía de hecho, entendida esta como una manifestación burda, flagrante y desprovista de todo vestigio de legalidad.

Igualmente, al interior del máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se ha planteado el debate de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, existiendo al interior de la mencionada Corporación decisiones no uniformes sobre el tema, siendo cerrado dicho debate con la sentencia de la Sala Plena, en donde la Alta Corporación concluyó:

*“De lo que ha quedado reseñado se concluye que si bien es cierto que el criterio mayoritario de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ha sido el de considerar improcedente la acción de tutela contra providencias judiciales, no lo es menos que las distintas Secciones que la componen, **antes y después del pronunciamiento de 29 de junio de 2004 (Expediente AC-10203)**, han abierto paso a dicha acción constitucional, de manera excepcional, cuando se ha advertido la vulneración de derechos constitucionales fundamentales, de ahí que se modifique tal criterio radical y se admita, como se hace en esta providencia, que debe acometerse el estudio de fondo, cuando se esté en presencia de providencias judiciales que resulten violatorias de tales derechos, observando al efecto los parámetros fijados hasta el momento Jurisprudencialmente. En consecuencia, en la parte resolutive, se declarará la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.”¹*

Para la Sala, esta última es la posición que debe predominar al interior de un Estado Social de Derecho, en donde se debe dar prevalencia a los derechos fundamentales y en el cual no puede existir ninguna autoridad, dentro de las cuales está claramente la judicial, sin control en relación a la posible violación de estos derechos de especial jerarquía, por lo que si bien procede la tutela en contra de sus decisiones, ello es claramente excepcional, en tanto que las decisiones judiciales comportan la materialización de la seguridad jurídica y el respeto al debido proceso, por lo que

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sentencia del 31 de julio de 2012. CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Ref.: Exp. No. 11001-03-15-000-2009-01328-01. ACCIÓN DE TUTELA - Importancia jurídica. Actora: NERY GERMANIA ÁLVAREZ BELLO.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

no puede permitirse el carácter temporal de tales decisiones, ni la existencia de la tutela como última instancia de todos los procesos y acciones.

La evolución de la jurisprudencia sobre la materia ha llevado a desarrollar un test para determinar: a) la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales y b) los defectos de fondo de la providencia judicial acusada; esto con la finalidad de destacar los eventos excepcionales de su aplicación, los cuales deben satisfacerse plenamente en la tarea de identificar cuándo una providencia judicial puede someterse al examen de orden estrictamente constitucional.

Así las cosas, la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional ha evolucionado y bajo el nombre de causales de procedibilidad, ha rediseñado el ámbito de competencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, siendo pues la acción en estudio procedente en contra de decisiones de los jueces si cumple los siguientes requisitos: a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, c) Que se dé cumplimiento al requisito de la inmediatez, d) Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo o determinante en la providencia que se impugna y afecte los derechos fundamentales de la parte actora, e) Que se identifiquen de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados y que haya alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que hubiere sido posible, f) Que no se trate de una sentencia de tutela².

Adicionalmente, si la tutela contra la providencia judicial puesta en conocimiento del Juez Constitucional, supera las causales anteriores, este, para poder revocar la decisión del juez natural, deberá establecer la presencia de alguno de los siguientes defectos o vicios de fondo³: a) Defecto orgánico, b) Defecto procedimental

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-590 de 2005.

³ a) *Defecto orgánico*: Que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente de competencia. b) *Defecto procedimental absoluto*: Que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. c) *Defecto fáctico*: Que surge cuando el Juez carece



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

absoluto, c) Defecto fáctico, d) Defecto material o sustantivo, e) Error inducido, f) Decisión sin motivación, g) Desconocimiento del precedente, h) Violación directa de la Constitución.

Por lo anterior, para el estudio de la acción de tutela contra providencias judiciales el Juez de conocimiento de la acción deberá realizar un análisis escalonado de los anteriores requisitos de procedibilidad y de fondo, pero solo ante la presencia inicial de los requisitos de procedibilidad pasará al examen de fondo, por lo que de no llenarse con los primeros requisitos se declarará improcedente el amparo, sin estudiar el mérito de la situación planteada por el actor; en caso de ser procedente, entrará en el núcleo del asunto y sí se materializan uno de los defectos de fondo se concederá el amparo, pero en caso contrario se denegará el mismo.

8.2. RECURSOS ORDINARIOS CONTRA LAS SENTENCIAS QUE LE PONEN FIN EL PROCESO ORDINARIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En el caso en concreto, contra la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, que declaró probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa y a su vez dio por terminado el proceso, procede el recurso ordinario de apelación, como lo indica el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., el cual reza:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)”

del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. d) *Defecto material o sustantivo*: Cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. e) *Error inducido*: Se presenta cuando el Juez fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. f) *Decisión sin motivación*: Que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. g) *Desconocimiento del precedente*: Según la Corte Constitucional, en estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. h) *Violación directa de la Constitución*: Cuando la decisión judicial supera el concepto de vía de hecho, es decir, en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Es decir, que la decisión que contiene la sentencia de reparación directa proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ORAL DE SINCELEJO objeto de la tutela en esta oportunidad, era susceptible del recurso de apelación, el que debió ser interpuesto, como lo disponen los numerales 1 y 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., norma del siguiente tenor:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.”

De la anterior norma, se puede inferir que la apelación posee unos requisitos formales necesarios para su concesión por el *A quo* y posterior decisión por el *Ad quem*, como son que se interponga y sustente en término, es decir, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, estableciendo los reparos que contra la providencia se formulan, a fin de habilitar en torno a ella la competencia del superior.

Bastan las anteriores consideraciones generales, para entrar a estudiar:

9. EL CASO CONCRETO

Parte así la Sala del estudio de los requisitos de procedibilidad frente al caso planteado por la accionante, para lo cual, se abordarán los mismos, como se indicó, de forma escalonada, por lo que al no superarse uno de ellos, se hace innecesario el estudio de los restantes, declarando improcedente la acción.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

a) **Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** Para la Sala, en el presente caso se supera este requisito, dado que de acuerdo a lo expuesto por la parte actora se pretende definir si en la providencia dictada por el JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, que declaró probada de oficio una excepción falta de legitimación en la causa por activa de la COOPERATIVA POPULAR DE SUCRE LTDA, dentro del proceso, puede comportar la vulneración de los derechos fundamentales de la actor al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y derecho a la igualdad.

El debido proceso posee varias dimensiones, es decir, es una realidad jurídica compleja. Es un derecho fundamental, es un derecho de garantía reforzada, de textura abierta en condición de principio⁴, por lo que de él puede pregonarse que posee un contenido esencial, es decir, un núcleo intangible e innegociable a los vaivenes del legislador, que debe ser respetado por todas las autoridades del Estado y cuya vulneración hace procedente su protección a través de los medios sumarios e idóneos correspondientes, como la acción de tutela.

Para hallar ese núcleo intangible del derecho fundamental al debido proceso, es importante partir de las normas mismas que lo consagran y desarrollan como derecho fundamental y garantía judicial⁵.

⁴ Robert Alexy plantea, por una parte el concepto de norma como genérico y, la regla y el principio como especies de normas, todas ellas como expresiones deónticas que manifiestan el deber ser (Mandato, permisión y prohibición).

Dentro del estudio de dicha clasificación, se encuentran dos posiciones para fijar la diferencia existente entre reglas y principios; una de ellas basada en la idea de los principios y la optimización, es decir, plantea la existencia de principios que se caracterizan por ser mandatos de optimización, llamada la TEORÍA DE LOS PRINCIPIOS, que pregona la existencia de los principios, plantean varios criterios para la diferenciación. Uno de los criterios es el de la generalidad, es decir, se basan en el aspecto cuantitativo de la norma para plantear su diferenciación. Así, si la *norma* consagra premisas generales y abstractas es un principio y si consagra premisas particulares y concretas es una regla. Sobre el tema ver: ALZATE RÍOS, Luis Carlos. EXPLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LOS PRINCIPIOS EN ROBERT ALEXY. En: REVISTA INCISO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS Universidad La Gran Colombia. Año 2007, no. 09. p. 69 a 82.

⁵ Sobre este punto, se tomarán esencialmente el artículo 29 de la C.P. y los artículos 8 párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en referencia al sistema Americano de derechos humanos, y 14 párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), con relación al sistema Universal de derechos humanos, normas estas últimas que hacen parte del bloque de constitucionalidad *stricto sensu*, a la luz del artículo 93 superior. Dichas normas son transcritas para su mejor entendimiento:



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

Así pues, de las normas transcritas en el anterior pie de página, infiere la Sala que la jurisprudencia ha sostenido que este derecho está previsto en el ordenamiento jurídico con el objeto de obtener una protección de los derechos fundamentales de los sujetos procesales frente a las autoridades judiciales y las partes, y dentro de su contenido se encuentra el derecho de al acceso a la administración de justicia, el que hace parte del derecho de acción como forma de iniciar el debido proceso legal, por lo que el planteamiento del actor posee relevancia constitucional, dado que se podría ver afectado sus derechos fundamentales al debido proceso, el derecho de acción y el derecho al acceso a la administración de justicia, razón para que esta Magistratura tenga por superado este requisito y pase al análisis del siguiente.

b) Que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada. Analizado lo anterior, conforme se puede observar en el expediente en donde se materializó la decisión judicial hoy impugnada en tutela (MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA de COOPERATIVA POPULAR DE SUCRE LTDA contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO - SUCRE, proceso radicado

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

“ARTÍCULO 8.- GARANTÍAS JUDICIALES.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter.”

“Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.”



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

70001333300720130024800, JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO), encontramos:

- La demanda fue presentada el 22 de marzo de 2013 y repartida al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO (fol. 6 y 56).
- A través del Auto de 25 de abril de 2013, la demanda fue admitida por reunir los requisitos legales (fol. 58).
- La titular de dicho despacho, se declaró impedida para conocer del proceso, por auto del 19 de septiembre de 2013 (fol. 83), pasando el proceso al siguiente despacho, el Séptimo, quien acepta el impedimento a través de auto del 8 de octubre de 2013 (fol. 88).
- A través del auto del 13 de noviembre de 2013, se adicionó el auto de 25 de abril de 2013, por el cual se admitió la demanda (fol. 92).
- A través de auto del 12 de junio de 2014 se fijó fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el 21 de agosto de 2014 (fol. 102 y 103) día que se celebró la audiencia mencionada, (fol. 103 y CD ROM visible a fol. 104 y 106).
- El día 26 de septiembre de 2014, se celebró la audiencia de pruebas de conformidad a lo dispuesto en la audiencia inicial realizada el día 21 de agosto de 2014 (fol. 117 a 118 y CD ROM visible a fol. 119).
- El día 30 de enero de 2015, se profirió sentencia por el Juzgado Séptimo Oral Administrativo del Circuito de Sincelejo, en la que se declaró probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa del Cooperativa Popular de Sucre Ltda., y como consecuencia de ello, se negaron las súplicas de la demanda (fol. 129 a 142C).



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

- La decisión anterior fue debidamente notificada de forma personal a las partes, a la Cooperativa Popular de Sucre Ltda., al Municipio de Sincelejo, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por correo electrónico, tal como consta en los folios 143 a 154C.

Analizados lo anterior a la luz de las normas que consagran los recursos ordinarios dentro del proceso contenciosos administrativo, se observa que contra la mencionada sentencia que declaró probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la cusa por activa y a su vez negó las súplicas de la demanda, procede el recurso de apelación conforme lo consagra el artículo 243 del C.P.A.C.A., ya transcrito, el que debió interponerse y sustentarse en debida forma dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión (artículo 247 numeral 1° del C.P.A.C.A.) y tal como quedó demostrado de la revisión del expediente, pese haberse efectuado la notificación por correo electrónico de conformidad con los artículos 196 y 197 *ibídem*, el mencionado recurso no fue interpuesto por la parte interesada.

Así pues, para la Sala es claro que la accionante no cumplió en debida forma con el requisito de haber agotado los recursos ordinarios contra la providencia que hoy ataca en tutela, es decir, no ejerció su derecho de contradicción frente a la decisión proferida en primera instancia, lo que impide que se abra paso a la tutela intentada, dado que no es dicha acción un mecanismo para suplir las falencias atribuibles a las partes en el ejercicio del derecho de acción y en el incumplimiento de las cargas procesales que se imponen al interior del proceso, como interponer en debida forma los recursos ordinarios procedentes en contra de las decisiones que afecten sus derechos e intereses.

Por lo anterior, concluye la Corporación que en el presente caso no se está cumpliendo con los requisitos en estudio, dado que la actora no interpuso el recurso de apelación en contra de la providencia que aquí pretende impugnar por vía de tutela, razones suficientes para declarar la improcedencia del amparo solicitado, sin



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

necesidad de estudiar los demás requisitos de procedibilidad y mucho menos entrar al fondo de la situación planteada.

10. CONCLUSIÓN

Así las cosas, la Sala concluye que ante la existencia de otros mecanismos no interpuestos en debida forma al interior del proceso en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA, la tutela resulta a todas luces improcedente, pues en ningún caso es posible aceptar su utilización para suplir los medios judiciales ordinarios, enmendar deficiencias, errores o descuidos, o recuperar oportunidades vencidas dentro de un proceso judicial, los que son motivos suficientes para entender inadecuado el medio escogido, sin entrar a estudiar los demás requisitos de procedibilidad y el fondo del asunto, como ya se explicó.

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por la COOPERATIVA POPULAR DE SUCRE LTDA – COOPOSUCRE en contra del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, teniendo como tercero interesado al MUNICIPIO DE SINCELEJO - SUCRE.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión a la actora, al JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, al MUNICIPIO DE SINCELEJO - SUCRE y al agente delegado del Ministerio Público. Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente solicitado en préstamo, esto es el radicado bajo el número



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

70001333300720130024800, JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.

TERCERO: Si el presente fallo no es impugnado, **ENVÍESE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En firme el fallo, ordénese su archivo definitivo, previas las anotaciones en el sistema de información judicial.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 073.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ